



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0102/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus

Sentencia TC/0102/13. Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el número 02292012000077, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012). La referida sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Estedy de la Cruz contra el Instituto Agrario Dominicano y la señora Rosa Javier Gil, en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), por los motivos que se exponen más adelante.

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El señor Estedy de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil doce (2012).

2.2. Dicho recurso le fue notificado al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la señora Rosa Javier Gil en fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), mediante Acto de Alguacil núm. 95/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas Ortega, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Sentencia TC/0102/13. Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) *Considerando: Que el artículo 70 de la ley No. 137-2011 establece lo siguiente: causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*
- b) *Considerando: Que de la lectura de este artículo podemos colegir que esta acción constituye una vía excepcional que debe ser utilizada en aquellos casos en que no existan otras vías legales para proteger estos derechos fundamentales, que como consecuencia de estas disposiciones si las vías ordinarias tutelan de manera efectiva estos derechos, la vía sumaria y excepcional de esta acción es improcedente.*
- c) *Considerando: Que del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, como serían si al ocupar la parcela No. 319569422473 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera se violentó el derecho de propiedad de éste.*
- d) *Considerando: Que el objeto de la Acción de Amparo no es la Constitución ni la Declaración de derechos subjetivos previstos en la ley sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre con la especie, ya que la acción que fue introducida ante el Tribunal, no proviene de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el amparista proviene de la ocupación sobre un inmueble, por lo que cualquier controversia que se genere como resultado de este derecho, debe ser solucionado por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Que hace más de veinte (20) años que él adquirió legalmente los derechos de propiedad sobre una porción de terreno que ha ocupado dentro del ámbito de la Parcela No. 240-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio Cabrera, de la provincia María Trinidad Sánchez.
  
- b) Que en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil seis (2006), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, dictó sentencia preparatoria donde ordena la localización de posesión de los lotes que conforman la Parcela 240-B del Distrito Catastral No. 02, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, para que reclamantes de buena fe contraten los servicios de un agrimensor para que se realicen los trabajos técnico-catastrales, se agote la etapa judicial, se logre la inscripción de la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos de Nagua y sea expedido el correspondiente certificado de título.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que el recurrente en revisión es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos seis mil ciento treinta y siete punto veintiún metros cuadrados (406,137.21 Mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la ahora denominada Parcela No. 319569422473, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada bajo la matrícula No. 1400004919.

d) Que ante la realidad jurídica de la señora Rosa Javier Gil de no poseer derecho alguno sobre el inmueble, en fecha 19 de enero de 2012, esta y personal del Instituto Agrario Dominicano (IAD), aprovechando que él no se encontraba en el lugar, y sin su consentimiento, penetraron violentamente a su propiedad y le causaron cuantiosas pérdidas materiales e irreparables daños morales.

e) Que en actualidad, los recurridos se mantienen dentro de la propiedad y manifiestan su resistencia a salir, no obstante el recurrente estar provisto de su Certificado de Título y este haber estado ocupando el inmueble en calidad de propietario por más de 20 años, fomentando un ganado vacuno que ahora desconoce qué ha pasado con el mismo, dado el hecho de que no tiene su control y recibe reiteradas amenazas de los ocupantes de su propiedad.

f) Que la sentencia objeto de revisión debe ser revocada por ser contraria a los artículos 70 y 94 de la Ley núm. 137-11, y al artículo 51 de la Constitución de la República, así como al artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ordenando por sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a su director nacional el ingeniero Juan Rodríguez, y a la señora Rosa Javier Gil, el restablecimiento inmediato



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho de propiedad que le ha sido vulnerado, poniéndolo en posesión del referido inmueble.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

5.1. El Instituto Agrario Dominicano pretende la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

a) Que en el año 1975, el Instituto Agrario Dominicano, asentó al señor Ulises de la Cruz en la colonia Baoba del Pinal, provincia María Trinidad Sánchez, asignándole terrenos con una extensión superficial de de 450 tareas, equivalentes aproximadamente a 283,050.00 metros cuadrados.

b) Que el Departamento de Distribución de Tierras del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), certificó que existe una tarjeta de colonos núm. 261, registrada a favor del señor Ulises de la Cruz, con un área de 450 tareas, en la sección San Rafael, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y que en un levantamiento topográfico de fecha veintiseises (26) de diciembre de dos mil once (2011), pudieron verificarse los límites de ocupación de los sucesores de Ulises de la Cruz, desde 1975.

c) Que por medio de un agrimensor, el señor Estedy de la Cruz levantó un plano de mensura catastral, afectando parte de la colonia que siempre había ocupado el fenecido Ulises de la Cruz, y ahora ocupaban sus sucesores.

d) Que la parte recurrente quedó debidamente notificada a partir del momento de la lectura de la referida sentencia hecha por el Tribunal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012); no así a partir del seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en que le fuera formalmente notificada dicha sentencia, razón por la cual la parte recurrida alega que, conforme al indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso deviene inadmisibile.

5.2. La señora Rosa Javier Gil procura la inadmisibilidad del recurso, arguyendo lo siguiente:

- a) Que desde el año 1975 ella junto a su esposo, el señor Ulises de la Cruz, cultivaron terrenos asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), los cuales les fueron asignados como consecuencia de la reforma agraria.
- b) Que el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez está apoderado de una litis sobre derechos registrados interpuesta por ella contra el señor Estedy de la Cruz. La misma involucra los terrenos en cuestión y dicho proceso está pendiente de ser conocido.
- c) Que el recurrente, luego de dictada la sentencia que se pretende revisar, ha utilizado otras vías judiciales y administrativas tales como el referimiento y la intervención del abogado del Estado en procura de que ella abandone la posesión que tiene dentro de los terrenos antes indicados.
- d) Que debe declararse inadmisibile el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Estedy de la Cruz, contra la Sentencia No. 02292012000077, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, por haberse interpuesto en menosprecio de los artículos 70 y 95 de la Ley No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

- a) Sentencia 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.
- b) Instancia de solicitud de revisión depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012).
- c) Instancia depositada el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua adjunto al Escrito de Defensa de la señora Rosa Javier Gil.
- d) Instancia depositada el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez conjuntamente con el Escrito de Defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD).
- e) Instancia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua con la cual se envía el expediente del recurso de revisión, recibida por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- f) Certificación librada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nagua, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), donde se hace constar que existe un expediente de litis sobre terreno registrado.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Copia del Certificado de Título matriculado bajo el No. 1400004919, registrado a nombre del señor Estedy de la Cruz sobre una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos seis mil ciento treinta y siete punto veintiún metros cuadrados (406,137.21 Mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la ahora denominada Parcela No. 319569422473, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el señor Estedy de la Cruz incoó en fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, en procura de hacer cesar la vulneración a su derecho de propiedad. Dicha violación se produjo en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), por parte de la señora Rosa Javier Gil y personal del Instituto Agrario Dominicano (IAD), quienes penetraron con violencia, en contra de su voluntad, al inmueble amparado en certificado de título matrícula número 1400004919, correspondiente a la parcela No. 319569422473, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados.

7.2. Dicho tribunal conoció la acción y la declaró inadmisibile. No conforme con los resultados, el recurrente interpuso contra la misma el presente recurso de revisión, en fecha tres (3) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. Por su parte, la señora Rosa Javier Gil, aduce que el señor Estedy de la Cruz ejecutó un saneamiento dentro de una porción de terreno que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le había asignado a su fenecido esposo, el señor Ulises de la Cruz, dentro del ámbito de la referida parcela.

## **8. Competencia**

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. En el presente recurso de revisión, es de riguroso orden procesal determinar si el mismo resulta inadmisibile por extemporáneo como alegan los recurridos, y, además, es preciso establecer si el mismo reúne las exigencias establecidas para la admisibilidad por el artículo 100 de la Ley Orgánica núm. 137-12:

### **A) EN CUANTO AL PRIMER ASPECTO:**

a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) Este tribunal, mediante la Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), entendió que el plazo establecido por el referido artículo 95 resultaba excesivamente breve y podía constituirse



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un obstáculo contra el alto propósito de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que se persigue proteger.

c) De ahí que, mediante la indicada decisión, se interpretó que dicho plazo fuera considerado franco, computable en días hábiles, de manera que no se tomara en cuenta los días no laborables, ni el primero ni el último día de notificación de la Sentencia.

d) En el presente caso, el recurso resulta admisible toda vez que fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo establecido por el indicado artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, contrario a lo invocado por los recurridos, quienes pretendieron tomar como punto de partida para computar el plazo del mismo la fecha de la lectura de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, no la fecha de la notificación de la misma, propiciada esta por el propio recurrente.

### **B) EN LO QUE CONCIERNE AL SEGUNDO ASPECTO:**

a) El Tribunal Constitucional admite la presente revisión de sentencia de amparo, por satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (...).*

b) Luego de estudiar y valorar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el caso se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este Tribunal establecer los alcances del derecho fundamental de propiedad cuando este recae sobre un inmueble titulado y se persigue la privación al titular de los atributos que de él derivan.

c) De ahí que resulte admisible el recurso de revisión incoado, y, por tanto, el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión**

10.1. En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

a) El derecho a la propiedad inmobiliaria en nuestro país, tradicionalmente, ha contado con la protección y garantía del Estado, de manera que en todas las versiones constituciones se le ha reservado a este derecho por lo menos un artículo que enfatiza la obligación del Estado de ofrecer dicha protección y garantía, otorgándole así su elevada dimensión jerárquica.

b) El texto constitucional vigente, en su artículo 51, expresa: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

c) El ordinal 2, del referido artículo 51 del texto constitucional, indica *El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua ha incurrido en una inobservancia y aplicación errónea de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, toda vez que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, es la acción de amparo. Así lo expresa el artículo 65 de la señalada disposición legal: *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

e) El referido Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original formula otra incorrecta apreciación e interpretación del derecho al aseverar que en el presente caso no se ha transgredido un derecho fundamental, al respecto, dice *la acción que fue introducida ante el Tribunal no proviene de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana (...).*

f) El indicado Tribunal pronuncia la inadmisibilidad tomando como base el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, que refiere la existencia de vías judiciales que permiten la protección efectiva del derecho fundamental invocado; sin embargo, dicho tribunal no señaló siquiera cuál era la vía que debió seguir el accionante en amparo. No obstante, era precisamente ese tribunal que tenía la competencia de atribución, toda vez que era la instancia de primer grado con mayor afinidad y la más estrecha relación con el derecho fundamental conculcado: el derecho de la propiedad inmobiliaria registrada o titulada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y de la señora Rosa Javier Gil no podían por sí solas dar lugar a la privación de ninguno de los atributos que el derecho de propiedad puso en manos del recurrente, el señor Estedy de la Cruz, en su calidad de titular de propiedad inmobiliaria registrada.

h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino *nemo dat quod non habet* (nadie da lo que no tiene).

i) En la especie, tanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como la señora Rosa Javier Gil carecen de derecho registrado sobre la parcela de que se trata, por lo que el desalojo puesto en práctica contra el ciudadano Estedy de la Cruz resulta impropio, ilícito y apartado del debido proceso de ley; con ello se vulnera, además, el derecho de propiedad del recurrente.

j) Con relación al inmueble, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia de adjudicación de que se trata a favor del señor Estedy de la Cruz. La misma no fue impugnada por vía de la revisión por causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente, única posibilidad que en la especie habilita la ley, lo que dio lugar al afianzamiento, caracterización y consolidación del derecho de propiedad de dicho recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) Refiriéndose al proceso de saneamiento, el párrafo II del artículo 86 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), establece: *Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título.*

l) En lo que tiene que ver con el recurrente, Estedy de la Cruz, este recibió su título definitivo al expedirle el Registro de Títulos de Nagua el Certificado matriculado bajo el número 1400004919, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), en relación con la Parcela número 319569422473, del Distrito Catastral número 2, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados, resultante de un proceso de saneamiento conocido el referido Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, según Sentencia No. 2009-0235, inscrita en el libro diario del registro de títulos y registrada el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

m) En tal virtud, se evidencia que el señor Estedy de la Cruz tiene derechos legalmente reconocidos conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedor del mejor beneficio de los atributos inherentes al derecho de propiedad.

n) En otro orden, el artículo 93 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, expresa: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

o) En lo que se refiere a la astreinte este tribunal constitucional sentó criterio al respecto mediante la Sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal sentido expresó: *la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

p) Además este tribunal consideró que en tal sentido se podrían elevar los alcances de esta figura jurídica estableciendo: *En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta...sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, y Jottin Cury David, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado por Estedy de la Cruz en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 02292012000077, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida Sentencia No. 02292012000077.

**TERCERO: ACOGER**, asimismo, la acción de amparo interpuesta el señor Estedy de la Cruz, y, por tanto, **ORDENAR**: A) al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la señora Rosa Javier Gil, reconocer el derecho de propiedad del señor Estedy de la Cruz, sobre la Parcela número 319569422473, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados, hasta tanto intervenga decisión judicial al respecto; y, B) al Abogado del Estado del Departamento Noreste, para que, conforme con los términos del artículo 12.3 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga al señor Estedy de la Cruz en posesión inmediata del referido inmueble.

**CUARTO: FIJAR** solidariamente un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora Rosa Javier Gil, ordenando su liquidación a favor de la Estancia Comunitaria Infantil de Nagua del Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** por Secretaría la comunicación de esta sentencia a la parte recurrente, señor Estedy de la Cruz, y a la parte recurrida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora Rosa Javier Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición asumida en el pleno. En los párrafos que siguen expondré las razones por las cuales no estoy de acuerdo con la decisión.

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el señor Estedy de la Cruz incoó en fecha 9 de febrero de 2012 una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en procura de hacer cesar la vulneración de su derecho de propiedad producida en fecha 19 de enero de 2012, por parte de Rosa Javier Gil y personal del Instituto Agrario Dominicano IAD, quienes penetraron con violencia, en contra de su voluntad, al inmueble amparado en Certificado de Título matrícula número 1400004919, correspondiente a la Parcela No. 319569422473, del Distrito Catastral No. 02,

Sentencia TC/0102/13. Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados.

2. La acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia recurrida; sin embargo, por decisión de la mayoría la indicada sentencia se está revocando y acogiendo la referida acción, en el entendido de que se produjo una violación al derecho de propiedad.

3. Consideramos, al igual que la mayoría de este tribunal, que en la especie se produjo una violación al derecho de propiedad; sin embargo, entendemos que dicha vulneración no corresponde subsanarla al juez de amparo, sino al abogado del estado, órgano que tiene la facultad administrativa de desalojar a cualquier persona que invada un inmueble registrado, como ocurre en el presente caso.

4. El mecanismo del amparo se desnaturaliza cuando se utiliza para resolver violaciones que competen a un órgano administrativo, como lo es el abogado del estado. El procedimiento administrativo seguido ante el abogado del estado es más simple que el proceso de amparo. En el primero, basta con citar al intruso y en una reunión celebrada ante la oficina de dicho funcionario, éste se limita a comprobar la existencia del certificado de título y a conceder un plazo breve para que se desocupe el inmueble, con la advertencia de que de no producirse el abandono voluntario se hará uso de la fuerza pública. Por el contrario, la acción de amparo supone: a) solicitud de fijación de audiencia y autorización para demandar; b) celebración de una audiencia (aunque en muchos casos se celebra más de una audiencia); c) celebración de medidas de instrucción, dependiendo de la naturaleza del caso; d) dictar sentencia en la misma audiencia, aunque no siempre ocurre en la práctica, ya que los jueces se reservan el fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El agotamiento del proceso de amparo es, según lo expuesto en el párrafo anterior, más complejo y en consecuencia, menos efectivo que acudir al abogado del estado. Además de lo anterior, hay que tener presente el principio corrección funcional, según el cual la interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.

### **Conclusión**

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA TC/0104/13 DEL VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2013, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO INCOADO POR EL SEÑOR ESTEDY DE LA CRUZ DE LA CRUZ CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ CON EL NÚMERO 02292012000077, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012, EN RELACIÓN CON EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), INGENIERO JUAN RODRÍGUEZ Y LA SEÑORA ROSA JAVIER GIL. VOTO SALVADO RESPECTO DEL CRITERIO PARA DECRETAR LA ADMISIBILIDAD.**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Sentencia TC/0102/13. Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto.**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia de amparo dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez marcada con el número 02292012000077 de fecha 21 de febrero de 2012, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser revocada, en virtud de que se ha violentado el derecho de propiedad del recurrente **ESTEDY DE LA CRUZ DE LA CRUZ**. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.**

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este tribunal remite al criterio de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, estableciendo: “c) ...*existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías;*

Sentencia TC/0102/13. Expediente No. TC-05-2012-0027, relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por el señor Estedy de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez con el núm. 02292012000077, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en relación con el Instituto Agrario Dominicana (IAD), el señor Juan Rodríguez y la señora Rosa Javier Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo”<sup>1</sup>.*

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al accionante ESTEDY DE**

---

<sup>1</sup> Cf. Página 9 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA CRUZ DE LA CRUZ y no a la Estancia Comunitaria Infantil de Nagua del Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS).**

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al accionante **ESTEDY DE LA CRUZ DE LA CRUZ** y no a la Estancia Comunitaria Infantil de Nagua del Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS), que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no la Estancia Comunitaria Infantil de Nagua del Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS), la afectada por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria como aparentemente ha considerado el consenso de este tribunal, cuando en la página 13 letra o de la presente sentencia expresa lo siguiente:

*“La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. (Sentencia No. TC. 0048/12, de fecha 8 del mes de octubre del 2012)”*.

2.3. Es preciso señalar que la sentencia tomada como precedente y señalada más arriba contiene el voto discrepante de la jueza que suscribe la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidencia, de ahí que lo que hemos hecho en el presente voto es ratificar nuestra postura sobre el particular. De ahí que nos remitimos a los motivos consignados en nuestra discrepancia de entonces para justificar el presente voto.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicano (RD\$ 5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora Rosa Javier Gil, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Estancia Comunitaria Infantil de Nagua del Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS), parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**